



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4158/2024	Secretaría de Seguridad Ciudadana	090163424002389

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Se solcito información sobre una persona servidora pública que labora en la institución pública.</i>	<i>Se informo que una parte de la información se encuentra reservada y da respuesta a los demás puntos de la solicitud.</i>	<i>Sobre la entrega de la información de forma incompleta.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	30 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, sin dejar de lado la Dirección General de Administración de Personal con la finalidad de que entregue la información sobre si el policía Ramos García Brayham Jair se encuentra activo y el área en que labora, así mismo deberá informar si laboro en el área de asuntos internos o en el consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. De la misma forma deberá entregar el acta y el acuerdo del comité de transparencia de la trigésima segunda sesión extraordinaria de fecha 11 de septiembre de 2024, por medio de la cual se clasifica por confidencia la información materia de la solicitud de los puntos 4 y 5.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Personas servidoras públicas, áreas, activo, sanciones, conductas.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	19

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA** se **MODIFICA** para que: realice una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, para informar si la persona servidora pública laboro en el área de asuntos internos o en el consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así mismo informar si se encuentra activo y el área en que labora actualmente, por otra parte deberá entregar el acta y el acuerdo del comité de transparencia de la trigésima segunda sesión extraordinaria de fecha 11 de septiembre de 2024, por medio de la cual se clasifica por confidencia la información materia de la solicitud de los puntos 4 y 5.*

La Secretaría debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA** :

- La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, sin dejar de lado la Dirección General de Administración de Personal con la finalidad de que entregue la información sobre si el policía Ramos García Brayham Jair se encuentra activo y el área en que labora, así mismo deberá informar si labora en el área de asuntos internos o en el consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- De la misma forma deberá entregar el acta y el acuerdo del comité de transparencia de la trigésima segunda sesión extraordinaria de fecha 11 de septiembre de 2024, por medio de la cual se clasifica por confidencia la información materia de la solicitud de los puntos 4 y 5.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 19 de agosto de 2024⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Saber de manera puntual y categórica sin ocultar información lo siguiente:

- 1. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 se encuentra activo y en qué área labora*
- 2. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 labora o laboro en Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX*
- 3. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 tiene influencias o es respaldado por Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX*
- 4. Informe si tienen investigación activa en contra de Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 y cuál fue la sanción impuesta y por qué conducta*
- 5. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 en caso de que no tenga sanciones informes el motivo de ellos fundando y motivando las razones jurídicas*
- 6. Informe si es cierto que el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 no puede ser sancionado por que tiene el respaldo de sus mandos.*
- 7. Informe si es sancionable o no la conducta de ser actor pornografico o prostituirse usando el uniforme...” (Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 11 de septiembre de 2024, a través del oficio de fecha 27 de agosto del 2024 emitido por la Directora de Administración de Personal, el oficio SSC/SDI/DGOCHJ/1321/2021 de fecha 09 de septiembre de 2024 emitido por Director de Procedimientos Disciplinarios, el oficio SSC/DGAI/23312/2024, de fecha 11 de septiembre de 2024 emitido por el Director General de Asuntos Internos, ***precisó que la información requerida no constituye información pública generada por el sujeto obligado:***

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

“ ...

PREGUNTA	RESPUESTA
Saber de manera puntual y categorica sin ocultar información lo siguiente: 1.Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 se encuentra activo y en que area labora (Sic)	En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 121 fracción IX y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá consultar al personal activo dentro de esta Secretaría a través del Navegador Internet Explorer en la siguiente dirección electrónica: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia Conforme a las siguientes indicaciones: 1.- Seleccionar en la parte inferior, el ícono “OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2024”, ubicar el artículo 121 y seleccionar la fracción IX denominada: La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración; 2.- Descargar el archivo digital en formato Excel y consultar la información de su interés.
2.Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 labora o laboro en Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX.(Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que la HISTORIA LABORAL (áreas de adscripción) de la persona de la cual se pretende obtener información, fue clasificada en la modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII
	y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo Capítulo Único, artículo 67 fracción III “Datos Laborales” de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; toda vez que son datos personales que en caso de darse a conocer a terceras personas, las cuales pudieran darle un mal uso, afectarían de manera directa al personal del cual se pretende obtener información, por lo que la publicación de la información vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales del servidor público. <i>Información Confidencial, clasificada en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el día 27 de agosto del 2024 a las 12:00 horas.</i>
3. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 tiene influencias o es respaldado por Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que después del análisis de la misma se considera que el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6º fracciones XIV y XXV de la Carta Magna y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de México, por lo cual, su requerimiento constituye en estricto sentido, preguntas de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

	pronunciamiento, por lo que no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.
4. Informe si tienen investigación activa en contra de Policía Primero Ramos García Brayham Jair con numero de empleado 934504 y cuál fue la sanción impuesta y por que conducta	En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General, pronunciarse al respecto.
5. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 en caso de que no tenga sanciones informe el motivo de ellos fundado y motivado las razones jurídicas	Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Asuntos Internos y a la Dirección General de Órganos Colegiados de Honor y Justicia, de conformidad a las atribuciones conferidas en los artículos 21 y 43 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y orientar a la Dirección General de la Policía Auxiliar y a la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial, ambas de la Ciudad de México
6. Informe si es cierto que el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 no puede ser sancionado por que tiene el respaldo de sus mandos.	
7. Informe si es es sancionable o no la conducta de ser actor pornografico o prostituirse usando el uniforme(Sic)	

Autorizó

MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Al respecto una vez analizada la solicitud de información que por este medio se contesta y atendiendo a la literalidad de lo requerido, respecto al primer y segundo cuestionamiento, referente a "1. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 se encuentra activo y en que area labora" y "2. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 labora o labora en Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX" En ese sentido le informa que esta Autoridad Administrativa, carece de competencia para atender lo solicitado, derivado de nuestras facultades contenidas en el numeral 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que no se cuenta con la información solicitada, ya que derivado de nuestras facultades, contenidas en el numeral 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta Dirección General no genera información relacionada a las adscripciones de los elementos policiales, sin embargo dicha información podrá ser solicitada a la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en el artículo 59 fracción III del citado reglamento¹, por lo que se le orienta a que redirija su solicitud a la Dirección General de Administración de Personal, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, por cuanto hace a lo solicitado en tercer y sexto cuestionamiento, referente a "3. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 tiene influencias o es respaldado por Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX" y 6. Informe si es cierto que el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 no puede ser sancionado por que tiene el respaldo de sus mandos. Al respecto se le hace de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra imposibilitada para atender lo solicitado al no ser hechos propios de esta Autoridad, lo anterior es así ya que su solicitud no está vinculada a las funciones propias de esta Autoridad Administrativa que es la substanciación de los

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

procedimientos administrativos, por lo cual, lo solicitado al encontrarse fuera de nuestro marco legal, tendría como consecuencia que esta Dirección General carezca de competencia para atender lo peticionado, lo anterior con fundamento en el numeral 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al encontrarnos imposibilitados a contestar jurídicamente lo requerido.

En consecuencia, por hacer alusión a la Dirección General Asuntos Internos, se recomienda reorientar a que redirija su solicitud a la Dirección General de Asuntos Internos, en el cuestionamiento 3, y se responda lo conducente, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, por cuanto hace a lo solicitado en el cuarto cuestionamiento, referente a **"4. Informe si tienen investigación activa en contra de Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 y cual fue la sanción impuesta y por que conducta"** se le informa que esta Dirección General carece de competencia para atender lo solicitado, ya que esta Autoridad Administrativa, no realiza investigaciones, lo anterior toda vez que las conductas que hayan sido realizadas por el personal policial, corresponde a la Dirección General de Asuntos Internos, dar trámite a la queja o denuncia realizada por el afectado e integrar una carpeta de investigación de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que indica lo siguiente:

"Recibir y atender quejas y denuncias contra el personal Policial, en forma oral, por escrito, a través de medios digitales, o anónimas, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes."

Por lo que una vez concluida la investigación por parte de la Dirección General de Asuntos Internos, quien, a su vez, remite a esta Autoridad Administrativa, tendrá la facultad de admitir y registrar las actas en contra del personal policial, lo anterior con fundamento en el artículo 43 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entre las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General, se encuentra la de:

"Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo."

Por lo cual una vez admitidas y registradas las actas en esta Dirección General, en contra del personal policial, se tendrá como finalidad realizar el acuerdo de determinación correspondiente, en el que se decretará dar trámite al inicio del procedimiento administrativo o en caso de que se detecten inconsistencias y deficiencias se tramitará la improcedencia correspondiente².

En esa tesitura, por cuanto hace al quinto cuestionamiento, respecto a **5. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 en caso de que no tenga sanciones informe el motivo de ellos fundando y motivando las razones jurídicas** al respecto se le hace de su conocimiento, que las sanciones administrativas consistentes en Suspensión y Destitución, con fundamento en el numeral 103 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita:

Artículo 103. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de las Instituciones de Seguridad Ciudadana serán:

[...]

II. Sanciones:

- 1. Suspensión, y**
- 2. Destitución.**

Para tales efectos se entiende que la **Suspensión** como sanción administrativa lo es la "suspensión temporal de carácter correctivo" y esta procederá contra el elemento policial quien de forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas sin ameritar una destitución³.

Por cuanto hace a la **destitución** se entiende como la remoción del integrante policial por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones⁴, lo que conlleva a una sanción más severa.

Por consiguiente, si un elemento policial tuviera o no una sanción administrativa se traduce a que se determinó que el agente policial transgredió lo establecido en el numeral 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en consecuencia, para el caso de que el elemento de interés no contará con sanciones administrativas, estaríamos sujetos a los siguientes supuestos:

1. El elemento policial no ha transgredido el numeral 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
2. El elemento policial se encuentre en este momento en una investigación administrativa o;
3. El elemento policial se encuentre substanciando el procedimiento administrativo.

Por lo cual, para el caso de que el elemento policial se encuentre dentro de una investigación administrativa, tal y como se estableció en el cuestionamiento cuarto se le orienta que redirija su solicitud a la Dirección General de Asuntos Internos de esta Secretaría con fundamento en el artículo 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.⁵

Finalmente, por cuanto hace a lo solicitado en el séptimo cuestionamiento, referente a **"7. Informe si es es sancionable o no la conducta de ser actor pornografico o prostituirse usando el uniforme..."** Se le hace de su conocimiento que las conductas por las cuales pueden ser sancionados los agentes policiales, se encuentran contenidos dentro de las fracciones del numeral 108 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual se deja a su disposición en la siguiente liga, para mayor referencia:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leves/leves/LEY_DEL_SISTEMA_DE_SEGURIDAD_CIUADANA_DE_LA_CDMX_10.pdf

Por las razones antes mencionadas, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a las denuncias, también se le exhorta y se le orienta a que redirija su petición a la Dirección General de Asuntos Internos de esta Secretaría, con fundamento en el numeral 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como por cuanto hace a denuncias respecto a "por acoso sexual y hostigamiento laboral" también podrá redirigir su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien también podría atender dicha solicitud, en virtud de tener competencia para informar sobre los que tengan apariencia de un hecho delictuoso de un servidor público, con fundamento 131 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales⁶.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

LIC. MARCO ELIZALDE ANAYA

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

Una vez analizada la solicitud que por esta vía se contesta y atendiendo la literalidad de lo **peticionado**, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máxima publicidad establecido en los artículos 3, 4, 11, 24 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa, expone los argumentos y manifestaciones concernientes a las facultades y atribuciones de la misma, así entonces:

Referente a la información señalada como: "... 4. Informe si tienen investigación activa en contra de [...] con número de empleado [...] y cuál fue la sanción impuesta y por qué conducta 5. Si el [...] con número de empleado [...] en caso de que no tenga sanciones informes el motivo de ellos fundando y motivando las razones jurídicas..." es de comunicar que, con fundamento en los artículos 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, 10 y 11 de la Ley Orgánica y 21 del Reglamento Interior, todos los ordenamientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido por los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el artículo 67 fracción V de los "Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la información descrita en este párrafo y solicitada a través del folio 090163424002389, fue clasificada en su modo de "CONFIDENCIAL", mediante la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 11 de septiembre del 2024, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, porque, además de un dato estadístico, está requiriendo las razones de la misma, no obstante aún y cuando el derecho al acceso a la información, es un derecho humano que reconoce el máximo ordenamiento, también lo es, que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que tiene limitaciones, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los datos vinculantes a la comisión de infracciones o investigaciones, corresponden al titular de los derechos legalmente establecidos.

Así entonces, algún pronunciamiento en sentido **afirmativo o negativo o evidenciado** sobre la existencia de quejas o denuncias, es información bajo resguardo del sujeto obligado, bajo los conceptos de cautela y secrecía, pues existe la **garantía de seguridad jurídica** de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posiciones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Máxima Norma antes citada; refuerza lo previsto,

la tesis aislada número 2º LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional de Título "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

De acuerdo a los argumentos anteriores, es menester citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

A colación, también es importante citar la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que establece:

Artículo 11.- Protección de la Honra y la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

Artículo 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un cuidado especial en la honra y reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación. De importancia asimilar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en la siguiente tesis: "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA", cuya núcleo esencial para su observancia, versa en que ello, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como **derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que las lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

ENFASIS AÑADIDO

Así, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, vale la pena citar la jurisprudencia número 1º/J. 118/2013, 10ª Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, página 470, Materia Constitucional, que lleva por título "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", cuya consideración a resaltar, es que, de manera **subjetiva**, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en su aspecto **objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

Así entonces, poner a disposiciones o revelar información relativa a una determinada persona, podría implicar su exposición, pudiera afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad, que afectaría su esfera privada.

En consecuencia, aun cuando el propio Estado debe cumplir con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que también se sitúa como garante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, sin dejar de observar las limitaciones de orden público, previstas constitucional y legalmente, como son el respeto a la intimidad la privacidad y la seguridad de las personas, los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que, en los planteamientos de referencia, se requiere diversa información que puede involucrar la participación de diversas autoridades de esta Dependencia, bajo ese supuesto, en apego a los **principios de máxima publicidad y transparencia**, enunciados en la Ley y artículos citado en líneas anteriores, se sugiere a esa H. Oficina de Información Pública que **por lo que hace a lo solicitado**, así como a la mención de diversa autoridad a través de su numeral 3, tenga a bien orientar al peticionario canalice su consulta ante la **Persona Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia**; de manera análoga, por lo que hace a "...Saber de manera puntual y categórica sin ocultar información lo siguiente: 1. Si el [...] con número de empleado [...] se encuentra activo y en qué área labora 2. Si el [...] con número de empleado [...] labora o laboro en Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX, tenga a bien canalizar a la persona peticionaria ante la **Subsecretaría de Operación Policial, Subsecretaría de Control de Tránsito y/o en su defecto, ante la Dirección General de Administración de Personal**, con la finalidad de que dichas autoridades, en su caso, y en razón de las *atribuciones específicas* dispuestas en las Leyes, Reglamentos y Manuales, proporcionen lo solicitado por la persona peticionaria.

Por otro lado, referente a lo siguiente: "...3. Si el [...] con número de empleado [...] tiene influencias o es respaldado por Asuntos Internos [...] de la SSC CDMX ..." tocante al apartado de esta autoridad, es de comentar que esta Unidad de Asuntos Internos, se encuentra en la obligación *primero*, de conducirse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, bajo los **principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad, brindado a las personas en general el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias**, sin dejar de mencionar que, **existen obligaciones** por parte de todos los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, que además de cumplirse deberán realizarse de la más alta calidad y eficiencia y en caso de inobservancia u omisión, esta podrá verse supeditada a lo que establecen las Leyes y Reglamentos de esta Secretaría.

Por lo que hace a los numerales "...6. Informe si es cierto que el [...] con número de empleado [...] no puede ser sancionado por que tiene el respaldo de sus mandos. 7. Informe si es sancionable o no la conducta de ser actor pornográfico o prostituirse usando el uniforme...", es de comunicar de manera fundada y motivada que, **existen obligaciones** por parte de todos los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, que además de cumplirse deberán realizarse de la **más alta calidad y eficiencia** y en caso de **inobservancia, omisión o reincidencia**, esta podrá verse supeditada a lo que establecen las Leyes y Reglamentos de esta Secretaría **sin excepciones**; lo citado es así, ya que los elementos y/o personas servidoras públicos, están obligados, a seguir y actuar de manera congruente con los **principios de las Leyes que de ella emanan, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión y función**, ya que, los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que están sujetos a la normatividad de la propia dependencia en la que labora, así como a las condiciones y/o normas sujetas al desarrollo del trabajo en el propio Gobierno.

De acuerdo a lo anterior esta autoridad, con base en sus facultades y atribuciones antes enunciadas, tiene a bien informar que, en aquellos casos en que alguna persona tenga conocimiento de que el personal operativo (de manera indistinta), ha quebrantado a dichos principios, se pone a disposición el número telefónico 55 52 42 51 00, Ext. 1160 y 1121, Línea Directa. 5589571200 y 5589571201 o en su defecto las **redes sociales** "Twitter"@UCS_GCDMX, o bien, de **manera presencial** en las oficinas que ocupa la Dirección General de Asuntos Internos, sito en Calle Liverpool, N° 136, Piso 7, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600; situación que se esclarece, con el contenido de la página oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana [Dirección General de Asuntos Internos \(cdmx.gob.mx\)](http://DireccionGeneraldeAsuntosInternos(cdmx.gob.mx)).

En razón de todo lo expuesto, se puede inferir, que, esta autoridad, de manera cabal, clara y específica, cumple con las obligaciones del Sujeto Obligado establecidas en la *Ley de Transparencia*, ya que, en el caso particular, se evidencia que la respuesta otorgada, es en función a la **información solicitada**;

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 199.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

Dicha circunstancia se realizó y realiza con la debida **congruencia**² y **exhaustividad**³, que el asunto amerita, reiterando que ello, es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, así como principio de máximo publicidad establecido en la normatividad ya mencionada con antelación.

En ese sentido y con base en lo plasmado con anterioridad, se expone que, los datos con los que cuenta este sujeto obligado no comprende **generar información** conforme a los intereses particulares, pues esta, se encuentra garantizada a partir de **cómo es generada y administrada**, sin que ello implique como obligación el emitir respuestas a través de satisfacer las solicitudes a la literalidad, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; en ese sentido se **brindó información y orientación** conducente a la persona solicitante, con la ilación, conexión ideas, palabras oportunas y específicas a su solicitud, ya que en forma clara y directa se atendió a su pedimento.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISARIO JEFE
LICDO. RUBÉN ADRIÁN DEHEZA ISLAS
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX.

..."(Cita Textual)"

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 23 de septiembre de 2024, la persona manifestó **lo siguiente**:

“No entrego la información se niega a decir si está activo, en que área esta pese que es un servidor público, y existe la obligación de saber su adscripción.

No turno a la Dirección General de asuntos internos.

No turno a las subsecretarías para que informen su adscripción presente y pasadas.

Oculto toda la información pese a que dice que es público saberlo da una página de Internet, pero no dice adscripción.

La Comisión de Honor y Justicia niega la adscripción cuando hay evidencia de que estuvo ahí y niega procedimientos por que le están perdonando sus faltas.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 26 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 10 de octubre de 2024, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.

C) El 24 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

INSTRUCCIÓN⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en información sobre una persona servidora pública que labora en la institución pública.

En **respuesta**, Se informo que una parte de la información se encuentra reservada y da respuesta a los demás puntos de la solicitud.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración que no se entrego la respuesta de forma completa.*

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de*

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En segundo lugar, la misma la misma *Ley de Transparencia Local*, cuando una Institución o Actor Público no cuenta con atribuciones para atender lo que se le solicita, señala:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, señala lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

Si bien el sujeto obligado informa que lo solicitado puede ser consultado en sus obligaciones de transparencia que se encuentran cargadas en la plataforma nacional de transparencia lo cierto también es que la institución pública puede entregar la información en la modalidad solicitada.

Al ser una solicitud con diversos puntos, para poder visualizar la solicitud, la respuesta y el recurso, se agrega el siguiente cuadro:

Solicitud	Respuesta	Recurso
1. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 se encuentra activo y en qué área laboral.	Se informa que lo solicitado puede ser consultado en el portal de obligaciones de transparencia.	Se niega la información.
2. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 labora o labora en Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX	Se informa que se clasifica por confidencial la información por medio de la vigésima novena sesión extraordinaria del 27 de agosto de 2024.	Se niega la información
3. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número	Se informa que la unidad de asunto internos se encuentra en	No expresa agravio.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

de empleado 934504 tiene influencias o es respaldado por Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX.	la obligación de conducirse en el desempeño de su empleo, bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, imparcialidad, brindando a las personas el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias.	
4. Informe si tienen investigación activa en contra de Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 y cuál fue la sanción impuesta y por qué conducta	Se observa clasifica la información como confidencial.	Se niega la información.
5. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 en caso de que no tenga sanciones informes el motivo de ellos fundando y motivando las razones jurídicas.	Se observa clasifica la información como confidencial.	Se niega la información.
6. Informe si es cierto que el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 no puede ser sancionado por que tiene el respaldo de sus mandos.	Los elementos y o personas servidoras públicas están obligados a seguir y actuar de manera congruente con los principios de las leyes que de ellas emanen, que deben observar el desempeño de su encargo, por lo que en dado caso se sujetaran a la normativa de la propia dependencia en la que labora.	No expresa agravio.
7. Informe si es sancionable o no la conducta de ser actor pornográfico o prostituirse usando el uniforme.	Los elementos y o personas servidoras públicas están obligados a seguir y actuar de manera congruente con los principios de las leyes que de ellas emanen, que deben observar el desempeño de su encargo, por lo que en dado caso se sujetaran a la normativa de la	No expresa agravio.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

	propia dependencia en la que labora.	
--	--------------------------------------	--

Por lo anterior en respuesta inicial se informa que lo solicitado sobre:

“1. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 se encuentra activo y en qué área labora.

2. Si el Policía Primero Ramos García Brayham Jair con número de empleado 934504 labora o laboro en Asuntos Internos o en el Consejo de Honor y Justicia de la SSC CDMX.”

Puede ser consultado en la pagina de las obligaciones de transparencia, en cambio no se informa como acceder a la información y dado que se menciona que dicha información puede ser consultada en las obligaciones de transparencia, deberá entregar la información sobre lo solicitado en los puntos 1 y 2, lo anterior por medio de Dirección de Administración de Personal.

En cuanto a los puntos 4 y 5 si bien mencionan que la información se en cuenta clasificada por reserva, no se observa se entregará el acta y acuerdo el comité de transparencia, así mismo no se encuentra fundada y motivada la respuesta, por lo que deberá de someter a consideración del comité de transparencia la información solicitada.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Secretaría no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

PRIMERO. La **Secretaría de Seguridad Ciudadana** deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, sin dejar de lado la Dirección General de Administración de Personal con la finalidad de que entregue la información sobre si el policía Ramos García Brayham Jair se encuentra activo y el área en que labora, así mismo deberá informar si laboro en el área de asuntos internos o en el consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la misma forma deberá entregar el acta y el acuerdo del comité de transparencia de la trigésima segunda sesión extraordinaria de fecha 11 de septiembre de 2024, por medio de la cual se clasifica por confidencia la información materia de la solicitud de los puntos 4 y 5.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

**Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública****Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4158/2024

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

MELA/CGCM/SZOH